

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

JESÚS CARRASQUILLO
ROMÁN

Recurrido

V.

FACILIDADES MÉDICAS
ASOCIADAS DEL ESTE
CORP.; **EASTERN
CONSULTING GROUP,
INC.**; X, Y y Z

Peticionaria

KLCE201701209

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Caso Núm.:
HSCI201101556

Sobre:
Despido
Injustificado; Ley
COBRA;
Procedimiento
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Eastern Consulting Group, Inc. (en adelante, parte peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe presentado el 6 de julio de 2017 y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 22 de junio de 2017 y notificada el 26 de junio de 2017. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* incoada por la parte querellada peticionaria, Eastern Consulting Group, Inc., el 9 de octubre de 2015.

Con posterioridad, el 14 de agosto de 2017, la parte peticionaria presentó ante este foro revisor *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual nos solicitó que ordenemos la paralización del juicio en su fondo, cuyo comienzo está pautado para

el día 22 de agosto de 2017. Luego, el 18 de agosto de 2017, la parte peticionaria presentó *Segunda Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado. Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*. Veamos

I

El recurso que hoy nos ocupa tiene su génesis en una *Querella* incoada el 19 de diciembre de 2011 por el querellante recurrido señor Jesús Carrasquillo Román (en adelante, el recurrido) en contra de Facilidades Médicas Asociadas del Este Corp. e Eastern Consulting Group, Inc.; X, Y y Z sobre despido injustificado al palio de las disposiciones de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976 conocida como Ley 80. La querella incluyó, además, una reclamación bajo la Ley COBRA (Consolidated Omnibus Budget Reconciliation Act), 29 U.S.C. § 1161 et seq., por no habersele extendido la cubierta del plan médico. El querellante peticionario invocó el amparo del procedimiento sumario estatuido en la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA 3118 y ss.

Las codemandadas comparecieron de forma conjunta por conducto de la misma representación legal y contestaron la querella negando sus alegaciones.

El 30 de agosto de 2012, la querellada ECG incoó *Moción de Desestimación*, en la que alegó, en esencia, la falta de jurisdicción del foro primario para atender la reclamación de Ley COBRA, toda vez que son los tribunales federales quienes ostentan jurisdicción exclusiva para atender este tipo de reclamación. Por igual, Facilidades Médicas Asociadas del Este Corp. hizo lo propio mediante *Moción de Desestimación* presentada el 30 de agosto de 2012.

El querellante desistió de su reclamación bajo Ley COBRA mediante *Moción Informativa en Cumplimiento de Orden y Desistimiento Parcial Voluntario de Causa de Acción al Amparo de Ley Cobra* presentada el 13 de febrero de 2014.

Consecuentemente, el foro recurrido dictó Sentencia Parcial (en cuanto a Ley Cobra) el 21 de febrero de 2014, notificada y archivada en autos el 25 de febrero de 2014.

Así las cosas y acaecidas varias incidencias procesales, el 9 de octubre de 2015, la parte querellada Eastern Consulting Group, Inc. presentó *Moción de Sentencia Sumaria* mediante la cual le solicitó al foro *a quo* que determinara que el querellante Jesús Carrasquillo era un contratista independiente de ECG, así como la desestimación de la querella. El querellante, a su vez, se opuso a lo peticionado mediante una fundamentada *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 27 de enero de 2016. En respuesta, el 8 de marzo de 2016, ECG presentó *Réplica a oposición a sentencia sumaria*.

Mediante Orden del 27 de octubre de 2017 el foro de primera instancia convirtió el señalamiento de Juicio pautado para el 14 de noviembre de 2016 en una Vista Argumentativa y dejó en suspenso la continuación del juicio en su fondo que estaba pautada para los días 15 y 16 de noviembre de 2016.

Examinadas las mociones de las partes a las que aludimos previamente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*. Como dijéramos, el dictamen recurrido fue emitido el 22 de junio de 2017 y notificado el 26 de junio de 2017. Específicamente, el foro recurrido concluyó, como sigue:

“Por los fundamentos antes expuestos se declara NO HA LUGAR la solicitud de desestimación presentada por la parte querellada. Resolvemos que Carrasquillo era empleado de ambas querelladas y no un contratista independiente.

A la luz de lo anterior, se ordena la continuación de los procedimientos para que el Tribunal esté en posición de resolver en los méritos la reclamación que bajo la Ley Núm. 80-1076, según enmendada, que [sic] presentó el querellante.”

Inconforme con dicha determinación, la parte querellada peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer Error:

Determinar que el recurrido es empleado de la peticionaria en violación a la doctrina jurisprudencial sobre la figura de contratista independiente y del derecho corporativo.

Segundo Error:

Declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la peticionaria para que se desestime la reclamación en su contra porque el recurrido no es su empleado, obviando la amplia prueba sometida que así lo establece y obviando además algunos aspectos de la normativa jurisprudencial en torno a la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.

II

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni

limitación alguna". (Citas omitidas). SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha "discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas".¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, "ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva". *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados "se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal*

¹ La referida regla dispone lo siguiente:

"El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia".

Superior, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

III

En el caso de autos, en apretada síntesis, plantea la parte querellada peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el recurrido es empleado de la peticionaria en violación a la doctrina jurisprudencial sobre la figura de contratista

independiente y del derecho corporativo, así como al declarar No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*.

Al evaluar el recurso presentado por la parte querellada peticionaria al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, somos de la opinión que el mismo no presenta un asunto que amerite nuestra intervención en esta etapa, razón por la cual consideramos prudente abstenernos de intervenir en su manejo por parte del foro *a quo*.

Además, a la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Optamos en cambio, por permitirle al foro recurrido tomar las medidas que entienda que disponen adecuadamente del asunto.

Por último, aclaramos que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la controversia en el caso de marras ni pasamos juicio sobre el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* incoado. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones